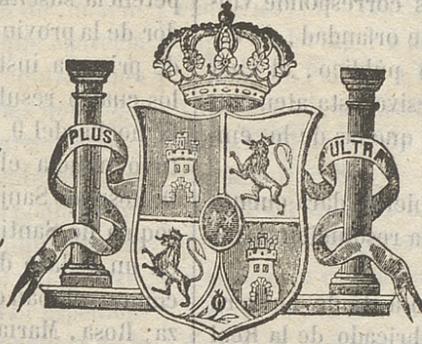


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 27 de Febrero de 1857.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El descuento que de algunos años á esta parte se viene haciendo con leves alteraciones en sus cuotas á los empleados civiles y militares no puede ser considerado, en buenos principios administrativos, como un recurso ordinario del presupuesto, cuando la justicia y la conveniencia aconsejan su supresion.

Por razones de diversa índole, á qual más poderosas, se ha venido haciendo, desde el establecimiento del descuento, numerosas excepciones en favor de determinadas clases, y hasta las Cortes Constituyentes acordaron se diese el haber íntegro á las viudas de todos los Monte-pios. Restablecido en su fuerza y vigor el Concordato, ha quedado también el clero exento recientemente del mismo descuento que venia sufriendo desde 1855.

Y sin enumerar otras muchas excepciones, estas revelan por sí solas los gravísimos inconvenientes que lleva consigo una medida cuyos efectos no alcanzan ni al clero, ni á la milicia, ni á las viudas, ni á varios agentes de la Administracion, en términos de que, evaluados para 1856 los rendimientos en 54 millones de reales, escasamente llegarían á 30 en todo el año de 1857.

Si consideraciones justísimas aconsejan la supresion del descuento, no son menos atendibles las de conveniencia. A medida que el país prospera, los consumos crecen proporcionalmente encareciéndose al propio tiempo el precio de todos los artículos de primera necesidad, quedando insuficientes para atender á una decorosa, aunque modesta existencia, las antiguas dotaciones sujetas á descuento.

Al empleado que no cuenta con otros medios, no puede exigirse esa privacion de una parte de sus haberes. Con tales arbitrios los Gobiernos dificultan la buena administracion pública. Los inconvenientes crecen, cuando, como acontece en el día y á

consecuencia de la escasez de la última cosecha, suben enormemente de precio los alimentos mas indispensables. La agricultura, la industria y el comercio ven reducido el mercado para sus productos, y limitadas por lo mismo sus ganancias; y el Tesoro, en cuyo favor redunda la generalidad de los consumos que espresan el mayor ó menor bienestar de las poblaciones, se priva de los ingresos que naturalmente debian esperarse de las rentas que los tienen eventuales.

Desde 1.º de Marzo próximo conviene, Señora, en sentir del Gobierno de V. M., que deje de hacerse el descuento que hasta ahora pesaba sobre más de 60,000 familias, las cuales bendecirán la mano bienhechora de su Reina.

La justicia, pues, y la conveniencia aconsejan á vuestros Ministros responsables proponer á V. M. se digno aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Marqués de la Constancia.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco Lerundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Marzo próximo cesará el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demas clases que cobran del Tesoro, conforme al artículo 18 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta medida á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real

mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Privado vuestro Gobierno del concurso de las Cortes en la formacion de los presupuestos que han de regir en el corriente año, su estudio para una ley tan importante ha debido ser mas detenido á pesar de la premura del tiempo y de las dificultades graves que siempre presenta todo tránsito de un sistema administrativo y económico á otro diferente. Este trabajo no ha sido absolutamente estéril, pues entre otras reformas que ha producido, da ocasion á vuestro Gobierno para proponer una medida reparadora fundada en los mas estrictos principios de justicia, y que á la vez ofrece á V. M. una ocasion plausible de mostrar el solícito anhelo que la anima en favor del Ejército y Armada.

Conocido es de V. M. el origen y vicisitudes de los Monte-pios establecidos para las pensiones de viudas y huérfanas de las diferentes clases de empleados públicos. En su principio fueron unas asociaciones legales y obligatorias bajo el amparo y proteccion del Gobierno, que depositando en las Cajas públicas una parte de los haberes de aquellos con sus rendimientos, se acudia á las pensiones que fueron objeto de su instituto. El mas antiguo de ellos fué el militar, y sus descuentos, no solo pesaron sobre las clases que tenían opcion á las pensiones, sino que se sometieron á ellos hasta á los que en ningun caso podian disfrutar de sus beneficios. Esta circunstancia especial del Monte-pio militar hizo que sus productos fuesen mucho mayores que sus cargas, y en los apuros del Tesoro se aplicaron al mismo sus existencias, dejando ya de ingresar los descuentos en Cajas separadas y de llevarse contabilidad especial. El Tesoro recibe aquellos y acude á las pensiones, reputándose los mismos un impuesto y estas una obligacion del Estado.

Igual suerte corrieron los otros Monte-pios á excepcion del de Corre-

gidores, denominado despues de Jueces de primera instancia, el que contando con menores ingresos por el mas escaso movimiento de este personal, apenas podia sostenerse, y se le eximió de la regla general, administrándose con independencia del Tesoro. En los otros se hicieron reformas sucesivas, incorporados que fueron á las Cajas públicas, y comprendidas sus atenciones entre las del Estado. A algunas clases se las liquidaron sus sueldos, rebajándose los descuentos con mas ó menos exactitud, y se vieron sueldos liquidados y no liquidados, unos sometidos á descuento y otros no sujetos á él, cosa embarazosa que entorpecía la contabilidad aparte de otros inconvenientes.

Regularizado el sistema de presupuestos, y entrándose en el sendero de la buena administracion, fué desapareciendo esta diferencia hasta reputarse todo sueldo liquidado y las pensiones de cargo del Estado.

Mas, como era natural, comprendiéndose bien pronto que los sueldos no eran una propiedad del empleado, sino una remuneracion de servicios, la cual debia ser proporcionada á estos, variable como las circunstancias, y sometida al criterio de las necesidades y conveniencia pública. Los sueldos, pues, se fijaron anualmente en la ley de presupuestos, sin tenerse en cuenta para nada los descuentos que antes se hicieron, y que habian justamente desaparecido. Los únicos que se venian haciendo, segun lo ya expuesto, los de los Jueces de primera instancia, se suprimieron en 1854; y aunque por los artículos 52 y 53 de la ley de 16 de Abril de 1856, que previno que las viudedades y orfandades de dicha clase se rigiesen por las disposiciones de la Instruccion para los empleados de Hacienda de 26 de Diciembre de 1851 se dispuso que los descuentos ingresasen en el Tesoro, este fué un error nacido de no haberse tenido presente que estaban ya suprimidos.

Las clases civiles, pues, aun las favorecidas con los derechos de viudedad y orfandad sin haber tenido Monte-pio ni descuentos, no sufren estos ni en poca ni en mucha canti-

dad, reputándose sus pensiones como una carga de justicia que pesa sobre el Tesoro. Nada puede justificar, Señora, el que este gravamen pese todavía sobre los militares, dignos siempre de consideración de parte del Estado, merecedores hoy además de la justa solicitud de V. M. y su Gobierno. Esa excepción odiosa que con la clase militar se hizo es absolutamente injustificable. Vuestro Gobierno no puede ni debe entrar en comparaciones inconvenientes ni presentar exagerados fundamentos para la medida que somete á la aprobación de V. M. Pero al exponer la necesidad de igualar la clase militar con las otras de funcionarios públicos para que una sola regla alcance á todos, no puede dispensarse de someter á la consideración de V. M. una circunstancia que da mayor peso á las razones de justicia ya indicadas.

En las otras clases, Señora, las pensiones nacen de la consideración debida á las viudas y huérfanas de los que sirvieron honradamente al Estado. Consideración justísima, atendible; pero si á esta se agrega la de que las de los militares proceden de que estos por servir á la Reina y á su patria aceleran su muerte con las fatigas, penalidades y demas riesgos del servicio militar, y á veces, no pocas, de haber sido inmolados por el hierro patriótico de los que aspiran á trastornar el orden público y á sumir á la patria en el caos y la anarquía, ó por defender contra enemigos extraños los derechos, honra ó independencia de la patria, V. M. comprenderá cuan injusto es que las escasas pensiones de sus viudas ó hijos hayan de satisfacerse á espensas de sus sueldos, cuando esto no sucede con las otras clases del Estado.

Por ello, Señora, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Marqués de la Constanza.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lerundi.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las fundadas razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, y deseando dar una muestra de mi solicitud por mi Ejército y Armada, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde 1.º de Marzo próximo el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominación de Monte-pío.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos de militares, á quienes segun las dis-

posiciones vigentes corresponde viudedad ó pension de orfandad, la cobrarán del Tesoro público, el cual cubrirá en lo sucesivo esta atención en la propia forma que las de los empleados civiles.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolución á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.), llevada de su maternal solicitud por el bienestar del ejército, que es uno de los objetos á que mas preferentemente dedica su Real atención, tuvo á bien manifestar su deseo de que se aumentaran los efectos que constituyen la cama del soldado, adoptando en esta parte las mejoras introducidas por las naciones en que mayor perfección ha adquirido la asistencia militar. Redactado por V. E. en conformidad á este pensamiento y dirigido á este Ministerio en 25 de Setiembre último el pliego de condiciones á que debería sujetarse la contratación del suministro de 21,000 colchones ó igual número de cabezales de nuevo modelo, con objeto de hacer un ensayo en el distrito de Castilla la Nueva, S. M., á quien he dado cuenta de él, como asimismo de las observaciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de la suprimida Junta consultiva y de las esplicaciones que contiene el escrito de V. E. de 11 del actual: considerando que de cada uno de los efectos de que se trata se presentaron modelos ante una junta compuesta de los Directores é Inspectores generales de las armas, mereciendo su completo asentimiento, se ha servido en consecuencia de todo autorizar á V. E. para que proceda á sacar á pública subasta la realización de este servicio con sujeción al referido pliego de condiciones, del que es adjunto un ejemplar. Al propio tiempo, y como el aseo de las prendas de cama contribuye mucho á la comodidad é higiene del soldado, es la Real voluntad que V. E. proponga las disposiciones oportunas para que el lavado de las sábanas y cabezales se verifique cada 15 días en verano y cada 20 en invierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857.—Constancia.—Sr. Intendente general militar.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalva, de los cuales resulta: que á las doce de la noche del 9 de Octubre de 1854, tuvo noticia el Regidor de Villalva, D. Rosendo Sanjurjo, vecino de la parroquia de Santiago de Goiriz, de que en un pedazo de terreno del monte comun estaban construyendo una choza; Rosa, María, Francisca y Ramon Ronco y Teijeiro, auxiliados de varias personas, con el objeto de apropiarse el terreno; y que se constituyó en aquel punto para impedir que se consumase el acto que clandestinamente y á tan desahucadas horas se ejecutaba, dando cuenta del hecho el mismo Regidor, y por separado el Celador de montes, al Alcalde de la espresada villa:

Que este, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre la materia, y de una circular del Gobierno de provincia de 5 de Julio de 1850, en que se prohibia la apropiación de terrenos comunes y ordenaba que se franqueasen los que se cerraron desde 1836, previniendo á los Alcaldes que instruyesen sumario para hacer constar toda usurpación contra sus actores, cómplices y encubridores, sin perjuicio de restituir el terreno usurpado al aprovechamiento comun, acordó recibir previamente información á vecinos ancianos de la parroquia de Goiriz, sobre la propiedad que tenia el comun al terreno donde se habia verificado el hecho referido; apareciendo por las declaraciones de cuatro testigos que el terreno es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, segun costumbre del pais, y que, como cuando esto sucede se cierra con muro de terrenos para conservar el fruto, se valió de tal medio para apropiárselo hácia el año de 1844 el padre ya difunto de los hermanos que ejecutaron el hecho de que se trata, segun estos mismos no podrán menos de reconocer, por ser público y notorio:

Que el Alcalde, además, mandó que el Secretario de Ayuntamiento certificase si en los repartimientos de contribuciones constaba Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo tal concepto en los repartimientos, dispuso en 2 de Noviembre que compareciese Rosa Ronco, hija mayor de Ramon, á declarar si el terreno es del comun y exhibir los títulos de propiedad, si así no lo reconociese:

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el Alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al Juez de primera instancia de Villalva, interponiendo, previa información de pobreza, un interdicto en 7 de Diciembre para que se la restituyera en la posesión de la choza y terreno espresados; enterado de lo cual el Alcalde, ofició al Juez advirtiéndole que los que proponían el interdicto relucían de este modo presentarse á dar cumplimiento á lo que por su parte tenia

mandado en las diligencias que desde Octubre estaba practicando sobre construcción á altas horas de la noche de la choza que habia sido destruida por la Autoridad municipal, y usurpación de terreno del monte comun, median-do con este motivo varias comunicaciones entre ambas Autoridades, mientras que el Juez recibia la información testifical en el interdicto:

Que el Alcalde recurrió además al Gobernador, quien pidió al Juez testimonio, que le fué remitido, del expediente que instruia sobre el interdicto, y reclamó al Alcalde las diligencias originales que practicaba, las cuales le dirigió este ampliadas con la declaración de Rosa Ronco, en que manifiesta que ningun documento ni título de propiedad tenia ni habia tenido su padre del terreno del monte comun que se apropió, rozó, rompió y trabajó sin ninguna oposición hasta el día; hechos que se ven confirmados por otras deposiciones que seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al Regidor en la noche del 9 de Octubre, y tres que cooperaron á la construcción de la choza, y habian declarado también en la información que se recibió en el Juzgado:

Que el Gobernador, en vista de todo, requirió al Juez de inhibición, fundándose en que no procedia el interdicto contra las disposiciones tomadas por la Autoridad municipal, en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel Gobierno de provincia, de lo cual resultó esta competencia:

Vistos los artículos 25 y 184 de la ley de 5 de Febrero de 1825, que encargan á los Ayuntamientos la vigilancia, conservación y repoblación de los montes y plantíos del comun, y á los Alcaldes la adopción de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el orden público en todo el territorio del pueblo respectivo:

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservación de los bienes del comun, y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 21 de las ordenanzas generales de montes de 2 de Diciembre de 1835; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; vigésimo, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y primero, duodécimo y décimotercero de la instrucción de 1.º de Abril de 1846, que someten á la Administración activa y á la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestión de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios, en cuanto tienen por ob-

jeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que las providencias dadas por el Alcalde de Villalva en las actuaciones que practicaba acerca de la construccion clandestina á altas horas de la noche del 9 de Octubre de 1854, de una choza en terreno del monte comun, deben reconocerse, no solo como actos de policia rural, propios de la Autoridad municipal con arreglo á las dos leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes atendidos los caracteres especiales que dan al hecho en el caso presente, las indicadas circunstancias que herodean:

2.º Que mediando estas circunstancias, queda fuera de duda el que aquellos actos estaban en las facultades de la Autoridad administrativa, á pesar de la fecha desde que aparece usurpado el terreno de que se trata; por ser siendo este terreno del monte comun, la cuestion posesoria que se agita se resuelve con el deslinde del monte que debe practicar la Administracion, conforme á las disposiciones del ramo que tambien se citan:

5.º Que siendo, como es, incuestionable que los actos del Alcalde de Villalva deben reconocerse en el caso actual como legitimamente administrativos, es improcedente el interdicto posesorio con arreglo á la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1859:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de Hacienda, de los cuales resulta: que á consecuencia de parte dado á la Administracion de Rentas del partido de Aranda de Duero por la Administracion subalterna de Roa, de que, habiendo sido detenido por el estancero de Tórtolas un hombre que vendia sal por mayor y públicamente de casa en casa, el Alcalde de la misma villa, enterado del hecho, dejó marchar á este hombre con dos caballerías cargadas de aquel género sin justificacion de títulos legitimos de la sal y su venta, ni otro procedimiento que exigirle cuatro reales por derechos de alguacil; la referida Administracion de Aranda mandó formar el oportuno expediente, y le pasó á la principal de Hacienda pública de la provincia:

Que enterado el Gobernador, pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien considerando que aparecia cometido un delito de contrabando que el Alcalde de Tórtolas habia dejado sin la oportuna persecucion y castigo, y teniendo presente que, según lo que resultaba, no podia declararse ya por la Junta administrativa de la provincia el comiso del género, propuso que se remitiera el expediente al Juez de primera instancia de la capital para la formacion de causa con arreglo á derecho:

Que acordado así por el Gobernador, pasó el negocio al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855; y que este, oído el Promotor fiscal, mandó dar parte á la Audiencia de la formacion de causa; practicar ciertas declaraciones y ratificaciones en la misma, y recibir indagatoria al Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador en 24 del mismo mes, en la forma prevenida en el art. 7.º de mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que continuando la causa, y habiendo recurrido el Alcalde por dos veces al Gobernador á fin de que reclamase las diligencias judiciales pasándolas á la Diputacion en funciones de Consejo provincial, con arreglo al art. 5.º de mi Real decreto citado, y negase la autorizacion para continuar el procedimiento, el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion, requirió al Juez de inhibicion, y sostuvo esta competencia en el concepto de que habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitacion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, aun cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando: 1.º Que en el hecho de haber pasado el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855 el expediente gubernativo formado sobre el esceso de que se trata, despues de llamadas las formalidades de instruccion que creyó convenientes, quedó ya resuelta la cuestion previa de que habla el artículo citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que, por lo tanto, no corresponde al Gobernador mas intervencion en este negocio que lo que pueda ser procedente para llenar los requisitos establecidos en mi Real decreto tambien citado en 27 de Marzo de 1850:

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido y especial de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Luis Balañas Gonzalez, natural de Serantes en la provincia de la Coruña, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por estafa de ropas y otros efectos á Francisca Rasté, vecina de esta Ciudad, bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 24 de Febrero de 1857.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

### Ayuntamiento Constitucional de San Salvador.

Con autorizacion superior, este

Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de 67 liguadas de tierra, pertenecientes á la comunidad de Villa y tierra de Torrelabaton; las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, acudirán á la Casa Consistorial de este pueblo dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las diez de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicho remate.

S. Salvador 26 de Febrero de 1857.—El Presidente, Francisco Garcia.

### Depósito de caballos del Estado en Valladolid.

El Delegado de la Cria Caballar en la provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del reglamento del ramo, anuncia la apertura de una Parada con la dotacion de dos Caballos, cuyas señas van á continuacion, sita en esta Ciudad, calle de Empeinado, Corralon núm. 15, como los años anteriores.

El servicio será gratis, y tanto por esta ventaja como por mejor lograr los fines que el Gobierno de S. M. se propuso al fundar estos establecimientos, se observarán escrupulosamente las condiciones del reglamento que dicen relacion á la monta.

Los dueños de las Yeguas que quieran optar á este beneficio, pueden concurrir con ellas al sitio designado, desde el dia 1.º del próximo mes de Marzo. Las horas de servicio serán desde las nueve de la mañana en adelante. Valladolid 25 de Febrero de 1857.—Francisco de Guzman.

## RESEÑA.

Nombre.	RAZA.	EDAD.		ALZADA.		PELO Y SEÑAS PARTICULARES.
		Años	Cuartas.	Dedos.		
Cesto.	Español.	9	7	5		Castaño oscuro, pelos blancos sobre la órbita izquierda, cordon dirigido al mismo lado. Castaño avellano, raya de mulo, manchas negras formando cruz en las espaldas, calzado d I derecho, lunares sobre el talon de la izquierda.
Egús.	Meklemburgo.	15	7	10		

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### AVISO INTERESANTE DE HORTICULTURA.

En el barrio de santa Clara, calle de las Once Casas, contiguo al portillo de Balboa, en Valladolid, hay un vivero y depósito de árboles frutales de los mejores de Francia, de Aragon, de la Rioja, de tierra de Burgos y Murcia, injertos de dos y tres años, al precio desde 4 hasta 8 reales, á saber: Perales, Manzanos, Guindales, Cerezos, Morales, Cirulares, Alvaricoques, Almendros, Olivos, Granados, Igueras, Madroños y el

Nogal, tan recomendado por sus maderas, etc. etc.

Tambien hay Groschilleros de todos colores, Frambuesos, Fresas monstruosas etc. Lilas de varias clases y colores. Hay plantas de adorno, como Magnolia, Grande flora, La Camella, Rododrindum, varias clases de árboles que siempre estan verdes, como Pinos extranjeros, Ebonibus, Ciprés de Liban, Naranjeros, Limoneros etc etc.

Hay mas de 100 clases de flores y plantas diferentes, Dalias, flor tan hermosa, la admirable Reina de las flores, Cebollas de todas clases, como Tulipanes, Amarilis etc etc.

Se venden con la mayor equidad con tiestos ó sin ellos.

Se dará la instrucción y noticias necesarias para la perfección de los jardines etc. etc.

## NUEVAS DILIGENCIAS.

### LA AMISTAD.

De la Plazuela Vieja, núm. 43, saldrá todos los días impares para Peñafiel, y de allí los pares para Valladolid.

#### Precios de los asientos:

Berlina. . . . .	50 rs.
Interior. . . . .	26
Cupé. . . . .	22

Para los puntos intermedios en justa proporción.

Se admiten 50 libras de peso á cada viajero, y arrobas á porte convencional.

## PUBLICACIONES.

### LA VELADA.

#### DECADA PINTOBESCA.

##### Objeto de esta publicación.

Uno de los mas activos y enérgicos medios de perfeccionar la educación, es sin duda alguna la enseñanza doméstica, en nuestra patria hartamente descuidada. Ejerce el cariño maternal una influencia tan grande sobre nuestros corazones, que se comprende muy bien su empleo, como uno de los mas poderosos elementos de instrucción. La voz de un maestro no penetra tan dulce y persuasivamente en nuestra alma como la voz de una madre, que nos atrae, que nos domina con su ternura, que nos enseña y encanta. En sus labios desaparecen la aridez de las ciencias y la severidad del pedagogo; sus mismas reprobaciones nos acarician, y finalmente, parece como que el cariñoso acento de aquella á quien debemos el ser despierta y hiere con mas vigor nuestra inteligencia.

El conocimiento de esta verdad, mas ó menos tarde adquirido, ha originado la publicación de obras consagradas enteramente á la enseñanza doméstica en Francia, Inglaterra y Alemania. Varios autores han conquistado justa y merecida fama en este género de literatura de tan trascendental importancia, y entre ellos Mr. Aimé Martin, que pasa con razon por uno de los espíritus mas elevados del vecino imperio. Publicanse ademas innumerables periódicos, cuya lectura esta muy extendida y que, como auxiliares de las madres de familia, tienen la mision delicadísima de prestarles la instrucción que ellas deben comunicar despues á sus hijos.

La *Velada* se propone llenar el vacío que en esta clase de publicaciones se nota en España, pero ampliando, si es posible, su pensamiento y su esfera. No queremos que sea una obra puramente recreativa, sino una enciclopedia que, despojada de las fórmulas muchas veces misteriosas con que la ciencia se reviste, esté al alcance de todo el mundo. Queremos que sea una obra útil y agradable, donde el adulto y el niño encuentren sabrosa lectura y entretenida enseñanza. Las ciencias, la filosofía, la industria, la poesia, los viajes, todo tendrá cabida en las columnas de *La Velada*; porque deseamos hacer una publicación que responda á los deseos de la inteligencia, y al mismo tiempo á las exigencias del doméstico hogar.

Así, en las largas noches de invierno, sentada la familia al amor de la lumbre, podrá la madre amorosa enseñar á sus hijos las nociones de las ciencias y de las artes. Y cuando el cansancio que producen los estudios serios se apodere de sus ánimos, podrá tambien despertar su atención adormecida con la relacion de un viajero, con las peripecias conmovedoras de la historia, con los encantos de la poesia y de la novela. Así podrá aprender y enseñar á

la vez, sirviéndola de complacientes auxiliares para realizar su propósito, los grabados y cuadros enciclopédicos de *La Velada*, que como en el prospecto hemos dicho, representarán hasta en sus menores detalles las aplicaciones de las artes, de la industria y de las ciencias.

Y que placer mas santo debe sentir una madre que, rodeada de sus hijos, da vida á su espíritu como ha dado vida á su cuerpo, y anima sus ideas como ha animado su corazón! Ella, cuando la edad y el saber los elevan en el mundo, podrá decir orgulosamente para satisfacción de su conciencia: *Yo los he enseñado á sentir y á pensar!*

El deseo de proporcionar este goce á las familias es una de las causas á que debe su existencia *La Velada*. Grandes son las dificultades de la empresa que hemos acometido; no se nos ocultan, pero no nos arredran: contamos para vencerlas con nuestra constancia y con el apoyo del público. Para obtener éste, procuraremos que nuestra publicación se distinga en la parte científica por la claridad y sencillez de sus explicaciones, y en la parte literaria, por su moralidad y respeto á todas las conveniencias sociales; pues deseamos que *La Velada* enseñe y deleite, no que estravie y pervierta.

Dichosos nosotros si para conseguir este resultado contribuimos á despertar en nuestra patria el gusto por las lecturas morales sin ser frívolas, instructivas sin ser pesadas! Y mas dichosos todavia, si al hojear nuestros lectores las páginas de *La Velada* reconocen y aplauden la rectitud de nuestras intenciones, que han sido y son las de crear un amigo íntimo de la familia, un amigo prudente y reservado que tienda solo á robustecer en el hogar doméstico la fe y la inteligencia!

Esta publicación sale por entregas, acompañadas de una *Lámina litografiada á dos tintas*, aparte del texto, repartiéndose tres entregas al mes, sin día fijo. — Se reciben suscripciones en la imprenta de este periódico á 21 reales por trimestre adelantado, en donde se hallan de manifiesto las tres primeras entregas.

## CORREO DE LA MODA.

Este periódico sale cuatro veces al mes, en los días 8, 16, 24 y último del mismo, y á cada número acompaña un grabado, que será alternativamente: un precioso Figurin, perfectamente grabado é iluminado en París; un patron ó un pliego de dibujos para toda clase de bordados, u otro grabado de Modas ó Labores, en negro ó en color. Las señoras que prefieran á uno de estos grabados una pieza de música lo esprestarán así al tiempo de hacer la suscripción, y si quisiesen uno y otro satisfarán un real mas por mes.

Se publica tambien un *Boletín mensual de Modas para Caballero*, con patrones y un Figurin de marca doble, grabado é iluminado en París, que es el mejor de los de esta clase que circulan en España. Este suplemento se reparte ordinariamente el 16 de cada mes.

Precios de suscripción: Con un figurin al mes 21 reales trimestre. — Con dos figurines 30 reales trimestre. — Con tres figurines 36 reales trimestre. — Al número solo de Educación y Labores con sus grabados y dibujos, 8 reales trimestre.

El *Boletín de las Modas para Caballero* cuesta 16 reales el trimestre, 30 reales seis meses y por un año 56 reales.

Se reciben suscripciones en la imprenta de este periódico.

## LA TUTELAR.

Compañía general Española de seguros mutuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 25 de Agosto de 1850, bajo la protección del Gobierno de S. M.

DELEGADO INSPECTOR DEL GOBIERNO DE S. M. DON FRANCISCO DUMONT.

Fianza administrativa y depósitos en las cajas del Banco de España, rs. vn. 90.000.000 de títulos del 5 por ciento consolidado.

Capital suscrito en fin de Enero de 1857, rs. vn. 261.487.425 representados por 54.762 suscritores. Este capital se aumenta diariamente con nuevas adhesiones.

La Tutelar es una vasta asociación cuyos individuos economizan anualmente una corta suma que emplean de una manera segura y lucrativa con el objeto de que sea repartida con el aumento fabuloso del interés compuesto entre aquellos, consocios que lleguen en vida á una época convencional en que por consiguiente necesitan recursos para atender á las mil obligaciones que trae consigo la existencia.

Es la compañía Española de su clase que cuenta con muy considerable diferencia con mayor número de asociados, y mayor capital suscrito.

Es tambien la única cuya Administración está garantizada con una fianza en efectivo metálico, que dá la mayor publicidad á sus actos por medio del Boletín trimestral que remite gratis á todos los asociados, redactado en términos que ellos mismos pueden practicar las comprobaciones mas exactas, y por el periódico que con el mismo título de la compañía, publica seis veces al mes, en el que dá cuenta de todas sus operaciones y resultado de las liquidaciones que ya han empezado este año y continuarán en todos los sucesivos el cual serán el mas satisfactorio y alhagüeno que puede esperarse.

En la Inspección de esta provincia, calle de S. Blas núm. 4, á cargo de D. Mariano Villameriel se facilitan gratis los prospectos y cuantas explicaciones necesiten los que gusten inscribirse en la compañía.

El Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo autorizado competentemente, intenta la enagenación de treinta acciones del ferro-carril de Alar á Santander, de las que están pagados los dividendos vencidos. Las personas que hayan de interesarse en su adquisición dirigirán las proposiciones al Regidor que suscribe encargado al efecto y en el término de treinta días contados desde hoy. En dicha Villa 12 de Febrero de 1857. — Marcelino Cuadrillero.

A voluntad de sus dueños, se venden dos casas sitas en el casco de esta Población, y sus calles de S. Martín, núm. 2, y de Guadamacileros, número 2 tambien. La persona que se quiera interesar en su adquisición, acudirá á la Escribanía de D. Castor Simon Toranzo, donde hallará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las que se ha de proceder al remate el día 1.º de Marzo próximo, de diez á once de la mañana.

### TINTAS DE SUPERIOR CALIDAD.

Acaba de llegar á la librería de Melgar, un surtido de tintas de todos colores; qué falta hacia en Valladolid! Hay pomos y botellas lacradas para poder llevar fuera:

Tinta negra aromática, hay pomos á real y medio á 2 rs. y á 6 rs.

Tinta violetada hay pomos á los mismos precios que la anterior.

Tinta transmisible, para copiar con prensa á 5 y 7 rs. frasco.

En el Arrabal de la Overuela se venden muelas superiores para sembrar, yeros y habas á precios corrientes.

### LIBROS EN VENTA.

Tratado completo de Veterinaria por D. Nicolás Casas y D. Guillermo Sampedro, cuatro tomos en 4.º pasta 90 rs.

Biblioteca del Ganadero por D. Nicolás Casas, seis tomos en pasta que se venden sueltos al que los desee á 24 rs. cada uno.

Novisimo Cabero ó instituciones de Albeitar, arregladas á las ideas modernas para uso de los Albeitares y practicantes de esta facultad, por D. Guillermo Sampedro, última edicion, un tomo en 4.º pasta 26 rs.

Ley Agraria, por D. Gaspar Melchor de Jovellanos, un tomo en 4.º pasta 22 rs.

Elementos de Anatomía Veterinaria general y descriptiva, por D. Guillermo Sampedro, dos tomos en 8.º pasta 24 rs.

Tratado elemental de materia médica ó farmacología Veterinaria y tratado de terapéutica general, por D. José María Estarrona, dos tomos en 8.º rústica 50 rs.

Instituciones de Veterinaria ó Manual de examinandos, por D. Nicolás Casas, un tomo en 8.º pasta 16 rs.

Farmacopea Veterinaria y formulario magistral, por D. Nicolás Casas, un tomo en 8.º pasta 17 rs.

Novisima Cartilla de M. Perez Sandoval, ó sea arte de herrar y sanidad exterior del caballo, por D. Nicolás Casas, un tomo en 8.º pasta 10 rs.

Instrucción sobre el régimen y gobierno de la cria de caballos de España, segun la ordenanza de 1789 y posteriores reales resoluciones, por D. José Martres y Chavarri, un tomo en 4.º pasta 10 rs.

Diccionario universal de Agricultura teórica, práctica, económica y de medicina rural y veterinaria, por el Abate Rocier, y traducido al castellano por D. Juan Alvarez Guerra, diez y seis tomos en pasta 240 rs.

Todas estas obras se encontrarán en la librería de Juan Nuevo, calle de Orates número 21. En la misma se suscribe á todos los periódicos políticos, literarios y de modas, de la Corte.

### CEBADA EN VENTA.

Á 48 rs. fanega, en partida de 100 para arriba; calle del Leon número 4.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta las papeletas de aviso para el pago de la contribucion del presente año de 1857.

### VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.